

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR PETROCHINA INTERNATIONAL (LONDON) CO, LIMITED FRENTE A REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. POR DISCREPANCIA EN LA FACTURACIÓN POR LOS SERVICIOS DE PUESTA EN FRÍO Y CARGA DE BUQUES

(CFT/DE/181/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PETROCHINA INTERNATIONAL (LONDON) Co, LIMITED., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de reclamación sobre la facturación

El 9 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de PETROCHINA INTERNATIONAL (LONDON) Co, LIMITED (en adelante, PETROCHINA) mediante el cual procedía a reclamar varias facturas emitidas por REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. (REGANOSA) en relación con la puesta en frío de un buque (factura número 1811008047) y el servicio de carga

de buques (factura número 1811008046) y la penalización correspondiente (factura número factura 1811008101).

En el citado escrito, PETROCHINA pone de manifiesto lo siguiente, en síntesis:

- En relación con la carga y puesta en frío realizada en la planta regasificadora de REGANOSA el día 30 de octubre de 2022, PETROCHINA recibió una única factura por el servicio de puesta en frío y no de dos (puesta en frío y carga de buques), lo que supuso un sobrecoste al agente, en forma de penalización al no cancelar la carga del buque.
- PETROCHINA discrepa de esta calificación al entender que, efectivamente, se produjo la indicada carga del buque por lo que no debió ser penalizado.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, PETROCHINA concluye su escrito solicitando a esta Comisión las correspondientes refacturaciones y la cancelación de la penalización repercutida.

SEGUNDO- Requerimiento de subsanación y aportación de documentación

El 12 de abril de 2023, la Directora de Energía procedió a remitir requerimiento de subsanación a PETROCHINA con el siguiente contenido:

para que manifieste si su petición consiste en solicitar a la CNMC que resuelva una consulta o en la interposición de un conflicto en los términos establecidos en el artículo 12.1.b), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En caso de que su pretensión fuese la interposición de un conflicto, se le requiere para que, a través de la sede electrónica de la CNMC, acredite la fecha en que recibió las facturas objeto de controversia, todo ello a los efectos previstos en el citado artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013.

PETROCHINA accedió al citado requerimiento el día 13 de abril de 2023 a las 16:25:57.

TERCERO- Contestación al requerimiento de subsanación.

El 21 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de PETROCHINA en el que manifiesta:

En primer término, que solicita la apertura de un conflicto frente a REGANOSA.

En cuanto a las fechas en que recibe las facturas, declara haberlas recibido los días 14 y 18 de noviembre de 2022, aportando la correspondiente documentación (folios 34 a 38 del expediente).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto por extemporaneidad

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013) establece que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

[...]

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por PETROCHINA que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

En el presente caso, consta reconocido por PETROCHINA que recibió las facturas objeto del conflicto por correo electrónico los días 14 y 18 de noviembre de 2022. Concretamente el día 14 recibe las dos facturas emitidas por REGANOSA y el día 18 de noviembre la factura por la penalización (folios 34 a 38 del expediente).

Por tanto, en el mejor de los casos, el 18 de noviembre de 2022 sería la fecha a partir de la cual da inicio el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el transcrito artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Por consiguiente, considerando que la interposición del conflicto se presentó en el Registro de la CNMC el día 9 de enero de 2023 a las 16.58 horas, según consta acreditado en el procedimiento, esta interposición resulta manifiestamente extemporánea, al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes procediendo su inadmisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema gasista interpuesto por de PETROCHINA INTERNATIONAL (LONDON) Co, LIMITED frente a REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. en relación a las discrepancias en relación con la facturación de los servicios de puesta en frío de un buque y el servicio de carga de buques, así como la penalización correspondiente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

PETROCHINA INTERNATIONAL (LONDON) Co, LIMITED

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.